

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 15.)
MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares, los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este ministerio, no han tenido mas objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y más profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la

vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el individuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia escesivamente precóz en un cuerpo enfermo y requilico á una gran robustez con absoluta depresion de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustracion.

Nuestro pais ha caminado rápidamente en el progreso político; á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolucion que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagacion han pretendido locamente levantar los gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicacion de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta, que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instruccion, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo, entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad, como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad, como espíritu activo que penetra en los pueblos y trasforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el pais; á esta gran obra que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo

tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del ministro de Fomento, es dotar á nuestro pais de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularizacion de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspeccion que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilizacion moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Seria preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; seria preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; seria preciso aumentar el presupuesto oficial de Instruccion pública hasta un punto que no podria soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redaccion de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variacion en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instruccion pública. En todos se va disminuyendo, ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la creacion de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la accion individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los gobiernos toda su atencion. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su más alta region; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que sea adquirida con facilidad y en todas partes

hasta en el último rincón de un pais. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educacion adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es ser pasivo, y su instruccion interesa, más que á él mismo, á la nacion entera.

Las universidades libres que en varios paises, como en Bélgica, han llegado á adquirir mas renombre y mas justa fama que las del estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posicion geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el gobierno imponga una universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace mas falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralizacion, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del profesorado, y que solo puede acomodarse al orden gerárquico de la administracion. Todas las universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo espuesto; y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organizacion.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligacion que tie-

nen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondiente á los grados que en ellos se confieran.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12.º En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los Profesores.

Art. 13.º Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14.º Los firmantes de los títulos y certificaciones, serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Los registros, libros y demás documentos de secretaría, se llevarán con las mismas formalidades que en las universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16.º No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17.º Al abrirse y cerrarse el curso, los secretarios remitirán á la Dirección general de Instrucción pública, un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18.º La autoridad civil superior de la provincia, así como los delegados del gobierno, podrán visitar e inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid 14 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Fermín Casado, encargado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día y refrendada por el Actuario D. Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta, tres arados, tasados cada uno á dos escudos doscientas milésimas, seis escudos seiscientas milésimas.—Seis carros de paja blanca en treinta y seis escudos.—Dos carros de basura, en dos escudos cuatrocientas milésimas.—Un cerdo jaro, en quince escudos.—Y tres cuartas partes de una casa, sita en Quintanarrio, en la Calle Real, señalada con el número cuatro, y surca por la derecha entrando, la misma calle, por la izquierda, tierra de Gregorio Güemes; y por la espalda, con tierra del Sr. Marqués de Aguila de la Fuente, tasadas en doscientos escudos, pertenecientes á Carlos Carasa, vecino de Quintanarrio, los cuales le fueron embargados á instancia del Procurador D. Rafael Benito, vecino de esta Ciudad, en nombre y representación de D. José Martínez Huidobro, vecino de Sedano, sobre pago de ochenta escudos de principal que le es en deber, con mas los réditos y costas, y para la celebracion de su remate se ha señalado el día cuatro de Febrero próximo á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que se cubran las dos terceras partes del tipo de su tasacion.

Nota. Se advierte que á fin de evitar gastos á las partes se ha dado comision al Juez de paz de Quintanarrio para que el miércoles veinte del actual á las diez de la mañana proceda al remate del cerdo embargado, cuyo acto tendrá lugar en los Estrados del Juzgado de paz de dicho pueblo.

Dado en Burgos á once de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Casa-
do.—P. S. M., Tomás Gimenez.

JUZGADO DE PAZ de Burgos.

Bernardo Santa María Prieto, Secretario interino del Juzgado de paz de esta Capital.

Certifico, que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, entre D. Domingo Herrero, de esta vecindad, y D. Juan Francisco Fornies, que lo es de Hajar, en la provincia de Zaragoza, sobre pago de reales, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Licenciado D. Cesáreo Gimenez, Juez de paz de la misma:

Visto el presente juicio verbal, entre partes, de la una, D. Domingo Herrero, Procurador de los Tribunales inferiores

de esta Capital y vecino de la misma, en concepto de demandante; y de la otra, como demandado, D. Juan Francisco Fornies, que lo es de Hajar, provincia de Zaragoza, sobre pago de ciento sesenta y siete reales setenta y siete céntimos:

Resultando que el demandante ha presentado su reclamacion en forma legal, por la cual aparece, que el demandado D. Juan Francisco Fornies, le es en deber la cantidad de ciento sesenta y siete reales setenta y siete céntimos, procedentes de la mitad de sus derechos y gastos hechos en esta Ciudad, en las diligencias promovidas en su nombre y en el de D. Julian Otál, por testimonio del Notario y actuario de la misma D. Francisco Paula Alonso en los años de mil ochocientos sesenta y seis y sesenta y siete, sobre que se les eximiera del cargo de Curadores de los menores Doña Emilia y Doña Cármen Espó, acreditándolo con su espontánea declaracion jurada y dos cartas del demandado Sr. Fornies, las cuales ocupaban los folios cuatro y cinco de este expediente:

Resultando que aunque consta que el demandado fué citado en la forma que la ley previene, no ha comparecido sin embargo á contestar á la demanda, ni alegado justa causa que á ello le eximiera, en el día señalado en que debió hacerlo, por lo cual se le declaró rebelde y en este sentido se continuó el juicio:

Considerando que por las cartas presentadas por el demandante se justifica que el demandado le es en deber los ciento sesenta y siete reales setenta y siete céntimos que le reclama; y

Considerando que la no comparecencia ni manifestacion de causa justa que se lo impidiera, legitima la certeza de la reclamacion; por ante mi el Secretario interino dijo, que debia condenar y condenaba en rebeldía á D. Juan Francisco Fornies, vecino de Hajar, en la provincia de Zaragoza, á que pague á Don Domingo Herrero la cantidad de ciento sesenta y siete reales setenta y siete céntimos y las costas causadas y que se causen hasta hacer efectivo el cobro, tan pronto como esta sentencia cause ejecutoria; y en otro caso se le haga pago con el importe de bienes de la propiedad del Don Juan Francisco Fornies.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado de Paz y al demandante, insertándose en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion, segun se previene por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma expresado Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Cesáreo Gimenez.—Bernardo Santa María Prieto, Secretario.

Concuerda con su original, que obra en mi poder y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro esta, que visada y sellada firmo en Burgos á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bernardo Santa María Prieto.—V.º B.º—Cesáreo Gimenez.

JUZGADO DE PAZ

de Pineda de la Sierra.

D. Angel Saenz Camarero, Secretario del Juzgado de paz de esta villa,

Certifico: que en el juicio verbal civil de que se hará mencion, celebrado el Juzgado de paz de esta dicha villa el día veintiocho del actual, sobre pago de reales, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Pineda de la Sierra, á veintiocho días del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Pedro Vitores Espinosa, primer suplente de Juez de paz de la misma, vista el acta anterior de comparecencia verbal celebrada el día de hoy entre partes, Lucas Eraña, herrador, vecino de esta dicha villa, y Fructuoso Sagredo, labrador, vecino de Villanasur Rio de Oca, demandante y demandado respectivamente; y declarado rebelde el segundo por su no comparecencia, sobre pago de veintin reales.

Resultando que Lucas Eraña reclama de Fructuoso Sagredo la cantidad de veintin reales, procedentes de herraduras que puso á dos caballerías de este en varias veces:

Resultando que citado á juicio con la anticipacion necesaria, conforme á la ley, segun consta, no ha comparecido á contestar la demanda ni tampoco alegado causa alguna que se lo impidiera, contentándose con decir en la notificacion que le hizo el Secretario que es cierta la deuda.

Considerando que el reclamante Lucas Eraña presentó en el primer trámite de la demanda promovida el recibo talonario corriente que acredita el pago de la contribucion industrial que tiene relacion con su oficio de herrador; y considerando por último que el demandado Fructuoso Sagredo se ha confesado deudor de referida cantidad de los veintin reales, segun consta en la papeleta de citacion al ser notificado por los Señores Juez de Paz y Secretario de su pueblo, el mencionado Señor Juez, por ante mi el Secretario, dijo: que debia condenar y condenaba en rebeldía al señor Fructuoso Sagredo, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion, pague á Lucas Eraña la cantidad de veintin reales que le reclama, con mas las costas del juicio. Y por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo manda y firma de que yo el Secretario certifico.—Pedro Vitores.—Ante mi, como Secretario del Juzgado de Paz, Angel Saenz Camarero.

Concuerda con su original, que archivado queda en la Secretaria de mi cargo á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, estiendo la presente, que autoriza el Señor Juez con su V.º B.º y sello en Pineda de la Sierra á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Angel Saenz Camarero.—V.º B.º—Pedro Vitores.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario. (Continuacion.)

Estratos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Linderos.	Cabida.		Objeto.	Año.
11680	Majuelo.....	Cabañes.....	Zumacar.....	100 cepas....	Solo uno..	Vicente Gonzalez.....	Hijuela.....	1861
11681	Viña.....	"	Revallajan.....	id.	"	"	"	"
11682	Tierra.....	"	Salcillo.....	Emina y media	"	María Gonzalez.....	"	"
11683	"	"	Valde Castro.....	Media fanega..	"	"	"	"
11684	"	"	Pozo Juan de Salces..	5 eminas.....	"	"	"	"
11685	"	"	Fuente.....	Media fanega..	"	"	"	"
11686	"	"	Cabañes.....	id.	"	"	"	"
11687	"	"	Valdevientos.....	id.	"	"	"	"
11688	"	"	Navas frias.....	id.	"	"	"	"
11689	"	"	Regatillo.....	Emina y media	"	"	"	"
11690	"	"	Valtobar.....	5 eminas.....	"	"	"	"
11691	"	"	Vallecillo.....	5 id.	"	"	"	"
11692	Majuelo.....	"	Zumacar.....	100 cepas....	"	"	"	"
11693	Tierra.....	"	Perales.....	Media fanega..	"	"	"	"
11694	"	"	Valduzar.....	5 eminas.....	"	"	"	"
11695	"	"	Triguera.....	id.	"	"	"	"
11696	"	"	Canto de la Lámpara..	id.	"	"	"	"
11697	Nogal.....	"	Sendilla.....	No la tiene....	"	"	"	"
11698	Majuelo.....	"	Castrajon.....	100 cepas....	"	"	"	"
11699	"	"	Blancares.....	125 id.	"	"	"	"
11700	"	"	Ladera.....	55 id.	"	"	"	"
11701	Tierra.....	"	Gerval.....	1 emina.....	"	Juliana Gonzalez.....	"	"
11702	"	"	Eras de Abajo.....	5 id.	"	"	"	"
11703	"	"	Cañizares.....	Media fanega..	"	"	"	"
11704	"	"	Vega de Henar.....	id.	"	"	"	"
11705	"	"	Valdevientos.....	id.	"	"	"	"
11706	"	"	Valde Gumiel.....	Emina y media	"	"	"	"
11707	"	"	Regatillo.....	id.	"	"	"	"
11708	Majuelo.....	"	Valde Gumiel.....	125 palos....	"	"	"	"
11709	Tierra.....	"	Valdetobar.....	5 eminas.....	"	"	"	"
11710	"	"	Vallecillo.....	5 id.	"	"	"	"
11711	"	"	Canto Redondo.....	Una fanega....	"	"	"	"
11712	Viña.....	"	Castrejon.....	300 cepas....	"	"	"	"
11713	Tierra.....	"	Sarcillo.....	Una emina....	"	Juana Gonzalez.....	"	"
11714	"	"	Requejo.....	Emina y media.	"	"	"	"
11715	"	"	Carre Santivañez....	Media fanega..	"	"	"	"
11716	"	"	Cañizares.....	id.	"	"	"	"
11717	"	"	Veganar.....	id.	"	"	"	"
11718	"	"	Valdevientos.....	id.	"	"	"	"
11719	"	"	Valde Gumiel.....	Emina y media.	"	"	"	"
11720	"	"	Peñas de S. Benito..	Una emina....	"	"	"	"
11721	"	"	Valtobar.....	5 id.	"	"	"	"
11722	"	"	Vallecillo.....	5 id.	"	"	"	"
11723	"	"	Rinconada.....	Media fanega..	"	"	"	"
11724	"	"	Valduzar.....	id.	"	"	"	"
11725	Majuelo.....	"	Valde Gumiel.....	125 cepas....	"	"	"	"
11726	Nogal.....	"	Valle.....	No la tiene....	"	"	"	"
11727	Viña.....	"	Castrejon.....	300 cepas....	"	"	"	"
11728	Tierra.....	"	Salcillo.....	Emina y media.	"	Venancio Gonzalez.....	"	"
11729	"	"	id.	id.	"	"	"	"
11730	"	"	Valde Castro.....	Media fanega..	"	"	"	"
11731	"	"	Fuentes de Valdura..	5 eminas.....	"	"	"	"
11732	"	"	Puente de Abajo.....	Media fanega..	"	"	"	"
11733	"	"	Cortinas.....	id.	"	"	"	"
11734	"	"	Valdevientos.....	id.	"	"	"	"
11735	"	"	Senda de Carre Aranda	id.	"	"	"	"
11736	"	"	Valtobar.....	5 eminas.....	"	"	"	"
11737	"	"	Vallecillo.....	5 id.	"	"	"	"
11738	"	"	Perales.....	Media fanega..	"	"	"	"
11739	"	"	Valduzar.....	5 eminas.....	"	"	"	"
11740	"	"	Triguera.....	id.	"	"	"	"
11741	"	"	Canto de la Lámpara..	id.	"	"	"	"
11742	Majuelo.....	"	Valde Gumiel.....	100 cepas....	"	"	"	"
11743	Nogal.....	"	Sendilla.....	No la tiene....	"	"	"	"
11744	Majuelo.....	"	Zumacar.....	100 cepas....	"	"	"	"
11745	Tierra.....	"	Puente chica.....	5 celemines...	no los tiene	Juliana Gonzalez.....	"	"
11746	"	"	Escabaines.....	5 eminas.....	"	Benito Higuero.....	"	"
11747	"	"	id.	5 celemines...	"	"	"	"
11748	"	"	Solana.....	5 fanegas....	"	"	"	"
11749	"	"	Puentecillas de Valde Gumiel	7 celemines...	"	"	"	"
11750	"	"	Valde Gumiel.....	4 fanegas y 1/2	"	"	"	"
11751	"	"	Manrique.....	7 eminas.....	"	"	"	"
11752	"	"	Puentecillas.....	4 fanegas y 1/2	"	"	"	"
11753	"	"	Olmillos.....	5 celemines...	"	"	"	"
11754	"	"	Prado de los Pasos..	9 eminas.....	"	"	"	"
11755	"	"	Regatillo.....	Una fanega....	"	"	"	"
11756	"	"	Solana.....	2 eminas y 1/2	"	"	"	"
11757	"	"	Cortinas.....	Emina y media	"	"	"	"
11758	"	"	Rinconada.....	5 eminas.....	"	"	"	"

11749	"	"	Valdeventos	id.	"	"	"
11750	"	"	Pedral	5 celemines	"	"	"
11751	"	"	Ontecillo	5 eminas	"	"	"
11752	"	"	Triguera	Fanega y media	"	"	"
11753	"	"	Vuelta de Valduzar	5 eminas	"	"	"
11754	"	"	Valduzar	3 id.	"	"	"
11755	"	"	Carra Roa	Media fanega	"	"	"
11756	"	"	Valgüeros	5 eminas	"	"	"
11757	"	"	Sta. Cruz	Fanega y media	"	"	"
11758	"	"	Navafrias	2 fanegas	"	"	"
11759	"	"	Valdeventos	Fanega y media	"	"	"
11760	"	"	Puente chica	Media fanega	"	"	"
11761	Cañamar	"	Arriba	id.	"	"	"
11762	Huerto	"	Torca	No la tiene	"	"	"
11763	Cañamar	"	Alamos	id.	"	"	"
11764	Tierra	"	Nogales	2 celemines	"	"	"
11765	Viña	"	Valde Gumiel	50 cepas	"	"	"
11766	Tierra	"	El Ponton	Un celemin	"	"	"
11767	Nogal	"	El Nogal	No la tiene	"	"	"
11768	Eras	"	Tras Palacio	id.	"	"	"
11769	Tierra	"	Valduzar	Media fanega	"	"	"
11770	"	"	Fuente Pinedo	5 eminas	"	Simon Higuero	"
11771	"	"	Escabaines	Media fanega	"	Julian Higuero	"
11772	"	"	id.	id.	"	"	"
11773	"	"	Solana	5 fanegas	"	"	"
11774	"	"	Cañizares	7 celemines	"	"	"
11775	"	"	Puentecillas	4 fanegas y 1/2	"	"	"
11776	"	"	Vado	id.	"	"	"
11777	"	"	Valde Gumiel	2 fanegas	"	"	"
11778	"	"	Fuente Pinedo	5 celemines	"	"	"
11779	"	"	Prado los pasos	9 id.	"	"	"
11780	"	"	Fuente Pinedo	Fanega y media	"	"	"
11781	"	"	Cortinas	Una fanega	"	"	"
11782	"	"	Enebra	id.	"	"	"
11783	"	"	Valde Gumiel	5 celemines	"	"	"
11784	"	"	Rinconada	5 eminas	"	"	"
11785	"	"	Enebra Valdeventos	2 eminas y 1/2	"	"	"
11786	"	"	Picon	3 id.	"	"	"
11787	"	"	Valde Fuentes	id.	"	"	"

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

VACANTES DE SECRETARIA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con sesenta y seis escudos, pagados anualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes documentadas en el término de veinte días á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, al Alcalde de este Ayuntamiento.

Cueba de Juarros 7 de Enero de 1869. = El Alcalde, Julian Cubillo.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por destitucion del que la obtenia, con la dotacion de 1.500 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Alcalde del mismo en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo Solarana y Enero 10 de 1869. = El Alcalde, Ventura Cebrecos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Prádano de Bureba, dotada con dos mil reales anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Prádano de Bureba 14 de Enero de 1869. = El Alcalde, Felipe Corral.

Anuncios particulares.

Se venden, á panera abierta, los granos existentes en los almacenes del Monasterio de las Huelgas. Los precios tomados de las rentas de la ciudad de Burgos estarán fijados en el mismo local.

Se admiten posturas desde dos fanegas hasta el total.

Las Huelgas 19 de Enero de 1869. = El Administrador, Meliton Echevarría.

AVISO AL PÚBLICO.

En la rifa del Cerdo de San Antonio Abad, verificada en este dia á favor de la Casa Provincial de Beneficencia de esta Ciudad, ha sido premiado el núm. 5055; lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados en dicha rifa.

Burgos 17 de Enero de 1869. = Juan E. de Urrengoechea.

D. SABAS ALVAREZ Y RODRIGO, AGRIMENSOR, ETC.,

autorizado por la Academia de Nobles Artes de S. Fernando en el año de 1855, tiene el honor de ofrecer sus servicios facultativos, calle de S. Juan núm. 72, piso bajo y 3.º

En los 14 años que llevamos practicando tan interesante profesion hemos adquirido un caudal de datos que nos sirve para ejecutar con prontitud y acierto las operaciones y para prevenir toda cuestion á los propietarios y sucesores. Al efecto ejecutamos las ope-

raciones que se nos encargan con seguridad, perfeccion y economía poco conocidas, á satisfaccion de los propietarios y conformes con las leyes Hipotecaria, de Estadística y demás vigentes relativas á la propiedad. 6-6

POSADA DE ANDRÉS MIGUEL, antigua de Cerrillo.

El dueño de este antiguo y acreditado establecimiento, cediendo á los ruegos de algunos de sus muchos y constantes favorecedores, se ha trasladado á la calle de Santander número 2, frente á la casa del Cordon, en donde les ofrece, además del esmerado servicio de que siempre ha dispuesto, muchas y espaciosas habitaciones.

Tiene además cuartos muy capaces, tan necesarias á establecimientos de esta clase.

Nota. No obstante los desembolsos que ha tenido que hacer para introducir todas las mejoras que le han sido posibles en favor de sus parroquianos, no ha alterado el servicio en las comidas (antes bien le ha mejorado) ni los precios que antes tenia establecidos.